Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en los acápites I y II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo demás expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 45, por intermedio de la Sala X de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 discrepan acerca de su competencia para entender en esta acción de amparo promovida contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (fs. 38, 55 y 60 del expediente digital que se aludirá en lo sucesivo).

La acción se inició ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 45, cuya titular declinó conocer apoyada en que la cuestión debe ser resuelta en el marco de la normativa administrativa -y no del derecho laboral- pues la materia se vincula con facultades concernientes a la administración pública (fs. 38). La resolución fue confirmada por la cámara sobre la base de que no se controvierten cuestiones en las que posean influencia decisiva aspectos de derecho individual o colectivo del trabajo (fs. 55).

A su turno, la jueza federal rechazó la radicación por entender que el derecho en que se sustenta el reclamo es de naturaleza laboral y la normativa de preponderante aplicación para resolverlo –dejando de lado los cuestionamientos al concurso de precios convocado por YPF– concierne a esa materia. En función de ello, consideró trabado un conflicto negativo de competencia y elevó el expediente al Tribunal para que lo dirima (ver dictamen fiscal del 26 de febrero de 2020 y fs. 60 y 62).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 63).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige que el tribunal que la promovió declare si mantiene su posición, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la controversia

suscitada (doctrina de Fallos: 340:850, "Tullberg"; 345:386, "Gómez"; entre muchos más).

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia debe acudirse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; y 344:3543, "G., M. B."; entre otros).

En el *sublite*, el Sindicato Flota Petrolera e Hidrocarburífera inicia acción de amparo contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. con el fin de que se declare la invalidez de la adjudicación a la Compañía Naviera Horamar S.A. del servicio de transporte de hidrocarburos [incluido el servicio de remolcadores] en el corredor fluvial Barranqueras–San Lorenzo, a partir del 1 de enero de 2021, por cuanto vulnera derechos constitucionales de la entidad accionante y de sus afiliados. Peticiona, además, el dictado de una medida cautelar de no innovar y de una medida de aseguramiento de prueba (secuestro de la documentación relativa al concurso de precios).

La actora denuncia que YPF S.A. adjudicó el servicio a través de un proceso irregular que desconoció disposiciones legales y derechos individuales y colectivos de sus miembros (arts. 14, 14bis, 17, 19, 28 y 43, CN: Convenios OIT 87 y 98 y ley 23.551). Dice que realizó un simulacro de licitación o concurso de precios para adjudicar el contrato en forma directa a una empresa predeterminada -incluso a un costo mayor que el ofrecido por otras- y que esa contratación irregular vulnera los principios de transparencia, publicidad y buena gobernanza y perjudica al erario público.

Relata que la empresa adjudicataria, si bien está radicada en el país, pertenece a capitales extranjeros y construirá sus barcazas y remolcadores



en un astillero situado en Paraguay, lo que importa desconocer la Ley de Promoción de la Industria Naval (27.418) y la Ley de Compre Nacional (27.437). Agrega que el concurso de precios, lejos de tutelar los derechos de los trabajadores y del sindicato y de posibilitar su participación en el proceso, prevé su despido y acepta que se pacte un nuevo convenio colectivo –en perjuicio del sector laboral– entre la nueva empresa y otro sindicato.

Puntualiza que el servicio de remolcadores y de transporte de hidrocarburos en el corredor fluvial lo viene realizando desde hace veinticinco años, con operarios argentinos, la empresa National Shipping S.A., y que, de confirmarse la adjudicación a la Compañía Naviera Horamar S.A., cien tripulantes de marinería y maestranza perderán sus puestos de trabajo, comprometiendo la responsabilidad solidaria de YPF. En ese plano, si bien acepta que ella es una sociedad anónima que no está obligada a difundir las condiciones ni los pormenores del proceso, señala que es una firma con participación estatal mayoritaria, sus directores son funcionarios públicos y está sometida a reglas de transparencia en virtud de la cotización pública de sus acciones y al contralor de la Comisión Nacional de Valores y de la SEC (v. fs. 109/135).

En ese marco, y dado que el reclamante plantea la nulidad de actos de la empresa referidos a la adjudicación de servicios vinculados al transporte marítimo o fluvial interjurisdiccional -remolcadores de apoyo y transporte fluvial de hidrocarburos para la zona de operación del km 1196 del río Paraná [Barranqueras, Chaco, y San Lorenzo, Santa Fe]-, corresponde intervenir al fuero federal (art. 515, ley 20.094; y Fallos: 345:600 "Wingeyer"; y CSJ 506/2017/CS1, "Fernández Urquiza, Tupac Nahue c/ Leoni, Agustín y otros s/ daños y perjuicios", del 26/12/2017; CCF 8557/2018/CS1-CA1, "Food Arts S.A. c/ Fishing World S.A. s/ daños y perjuicios", del 18/02/2020; COM 11854/2019/CS1 "Ravallo, Jéssica Anabel c/ Ocean Export S.A. s/ cumplimiento de contrato", del 21/03/2023 y CCF 4397/2020/CS1 "Code Logistics

S.A. c/ Lomas del Sol SRL s/ cobro de sumas de dinero", del 28/02/2023; entre varios otros).

Es que atañe al conocimiento de los jueces federales las causas que versen, en general, sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y al comercio marítimo; y ellos son competentes para conocer en los casos emergentes de la navegación interjurisdiccional o que puedan entenderse conexos a ésta (v. arts. 2, inc. 10, ley 48; y 515, ley 20.094; y Fallos: 241:247; "Remolcador Pato Overo"; y 304:1086, "Astilleros Belén de Escobar S.A."). De ello se sigue que la jurisdicción marítima está concebida de modo tan amplio, que toda excepción a su tenor integral ha de hallarse expresa en la ley, y no debe ser objeto de interpretación extensiva (v. Fallos: 241:247, cit.; 308:2164, "A.S.T.A.R.S.A."; 311:1712, "Estado Nacional", en lo pertinente).

No obsta a lo anterior que el reclamo pueda exigir la aplicación por el juez federal competente de las normas laborales involucradas porque, dada su amplitud, la jurisdicción marítima no se ve desnaturalizada por eventualidades como la referida (cf. doctrina de Fallos: 308:2164 y 311:1712, ya mencionados, en lo pertinente).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos sobre competencia, y sin que ello importe emitir opinión sobre la suerte final del reclamo, opino que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.09.15 11:42:17 -03'00'